



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0015/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de julio de 2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 20161146, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Francesco Polini el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) contra el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la sociedad Petrolex Overseas, S.A. En el curso del conocimiento de dicha acción intervinieron, de manera voluntaria, las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*UNICO: SE DECLARA INADMISIBLE, la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales abiertas por la parte accionante para poder realizar su solicitud de desalojo.*

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 20161146.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la Sentencia núm. 20161146 fue interpuesto por el señor Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Aviati International, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue asimismo notificado el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup> a las partes recurridas, Petrolex Overseas, S.A.

---

<sup>1</sup> Por medio del Acto núm. 558/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

En su recurso, el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Aviati International, S.A. sustentan que en la impugnada sentencia núm. 20161146, el juez de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo**

La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida sentencia núm. 20161146 en los argumentos siguientes:

*9. El cuarto pedimento propuesto por el accionado Petrolex Overseas, a través de su representante legal es la existencia de otras vías judiciales, en ese sentido hemos visto que si bien es cierto el amparo procede contra todo acto u omisiones de autoridades públicas de la lectura de la instancia introductiva de la acción así como de los alegatos externados en la audiencia, hemos podido verificar lo siguiente: -El amparo que se solicita no es contra un acto u omisión pública, sino que las conclusiones que se hace en la instancia de amparo son tendentes a que este Tribunal de Tierras acoja el desalojo de Petrolex Overseas en un plazo de un día franco. Son hechos no controvertidos que el Abogado del Estado está conociendo un proceso de desalojo en el que celebró varias vistas, en el cual en una de esas vistas le solicitó a la parte accionante el depósito de los Certificados de Títulos que amparan su derecho de propiedad solicitud con la que el accionante no pudo cumplir. Que, el Abogado del Estado no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, sino que pertenece al Ministerio Público, el Abogado del Estado tiene un Consejo Superior que los rige, sí el*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Abogado del Estado en este caso no está fallando el proceso en el tiempo que la parte lo considere oportuno, la parte puede dirigirse al Consejo Superior del Ministerio Público; Sin embargo, eso no es lo que persigue el accionante, lo que persigue es que el tribunal de tierras de jurisdicción original a través de un amparo desaloje una propiedad, cuyo desalojo lo está conociendo el abogado del Estado, y desalojo que según lo alegado en el proceso no precede de una sentencia firme, sino de una sentencia que esta apelada ante la Jurisdicción Civil, así, se puede establecer claramente que existen otras vías judiciales abiertas para el accionante poder lograr su pretensión y de tenerlas cerradas podría también accionar con una Litis sobre Derechos Registrados tendente a desalojo.*

*10. Que, el artículo 70.1 de la Ley 137-11 dispone que la Acción de Amparo es inadmisibile cuando existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que este tribunal considera que la presente Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibile porque existen otras vías judiciales en este momento en el cual parte puede realmente ampararse y con las que accionante puede satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

*11. Que debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y específicamente a la protección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación; que si bien es cierto es una acción autónoma para la protección de derechos fundamentales que no necesita de un proceso judicial paralelo ni original previo para su existencia, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menos cierto es que dicha acción no procede y se considera una vía excepcional cuando existen las vías ordinarias abiertas en los diversos procesos que han dado origen a la acción.*

*12. Que en lo que respecta a otra vía eficaz la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su primer caso contencioso Velásquez Rodríguez contra Honduras estableció los parámetros para determinar cuando el recurso resulta adecuado y efectivo. En este sentido estableció “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir que si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que haya sido concebido.*

*13. Que en esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados procede que el tribunal acoja el medio de inadmisión como se indicara en la parte dispositiva de esta decisión.*

*14. Que tratándose de una decisión dada por el Juez de Amparo la misma puede ser objeto del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional conforme a lo previsto por el artículo 94 de la ley 137-2011.*

#### **4. Argumentos jurídicos y pedimentos formulados por los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes en revisión, el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Aviati International, S.A., solicitan en su instancia la admisión de su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 20161146. Aducen al respecto los siguientes argumentos:

*[...] el Tribunal a-quo insólitamente estimó que las pretensiones del accionante, según lo alegado en el proceso no procede de una sentencia firma, sino de una sentencia que esta apelada ante la Jurisdicción Civil; que, aunque increíblemente en el contenido de la sentencia impugnada no se recoge en ninguna parte los alegatos y pretensiones planteadas por la parte accionante en la audiencia, dichos alegatos y motivaciones se encuentran en la instancia contentiva de la acción de amparo; que, de la simple lectura de la acción de amparo se destaca de manera puntual y repetitiva que el accionante en ningún momento persigue o se ha fundamentado en la ejecución de sentencia alguna, sino que su acción persigue la protección de los nueve(9) certificados de título que le otorgan el derecho de propiedad conculcado en la especie; es decir, el Tribunal a-quo desnaturalizó el aspecto fundamental de las pretensiones del accionante, por lo que se trata de una desnaturalización que evidentemente influyó en la decisión adoptada por dicho tribunal, lo cual hace revocable la decisión impugnada.*

*[...] el numeral 1 del Art. 70 de la Ley No.137-11 dispone que el juez de amparo podrá dictar sentencia declaratoria de inadmisibilidad «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*[...] se ha juzgado que la acción de amparo no solo se refiere a actuaciones sino también a omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares (TC/0203/13). Y este mismo fallo dispone que el proceso debe instruirse con sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante; que, en la especie se trata, primero, de la actuación ilegal de la accionada PETROLEX OVERSEAS, S.A.,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consistente en la ocupación ilegal de los inmuebles propiedad del accionante y, segundo, en la omisión del Abogado del Estado, consistente en la negativa implícita de otorgar la fuerza pública para desalojar a la ocupante ilegal.*

*[...] ante la negativa de actuar de la vía eficaz, esto es, el despacho del Abogado del Estado, resulta forzoso admitir que la vía eficaz para superar la inercia de dicho funcionario lo es por la vía del juez de amparo y no otra, pues dicho funcionario conforme al actual Estado de Derecho es el natural guardián de los derechos deducidos de un Certificado de Título.*

*[...] la tendencia actual conlleva a reconocer el carácter preferente de la jurisdicción de amparo consagrado por el Art. 72 de la CRD; que, en efecto, se ha establecido que la inadmisibilidad de la acción de amparo es la excepción; si existe un proceso menor o igual efectividad, el agraviado tiene la opción de escoger entre las dos vías (TC/0197/13); que, en ese tenor, la inadmisibilidad no solo procede cuando exista una vía más eficaz, sino cuando existe otra vía tan eficaz como el amparo (TC/0083/14); que, asimismo, nuestro Tribunal Constitucional impone que cuando exista otra vía efectiva, distinta a la acción de amparo, el juez deberá indicarla precisando las razones por las cuales es idónea, como condición para declarar inadmisibile la acción (TC/0225/13, TC/0244/13 y TC/0245/13); cuya determinación de la vía eficaz deberá ser realizada casuísticamente (TC/0156/13); por lo que, quien alega la existencia de otra vía igualmente efectiva está en la obligación de señalar cuál es la vía (TC/0083/14).*

*[...] resulta manifiesto, ante la omisión de actuación e inercia de la primera vía eficaz, esto es, del despacho del Abogado del Estado, que la vía más eficaz y expedita es la del juez de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] resulta manifiesto, ante la omisión de actuación e inercia de la primera vía eficaz, esto es, del despacho del Abogado del Estado, que la vía más eficaz y expedita es la del juez de amparo.*

*[...] de la decisión impugnada se desprende, aunque ambiguamente, que el Tribunal a-quo estimó que el accionante tenía como vía más eficaces que la acción de amparo, las siguientes: el Consejo Superior del Ministerio Público, la jurisdicción civil apoderada de un recurso de apelación y una Litis sobre Derechos Registrados en desalojo.*

*[...]en primer orden, el Tribunal a-quo incurre en la violación de los precedentes de este Tribunal Constitucional antes señalados, pues, como se observa, no aplicó de manera excepcional la inadmisibilidad por la causal de otra vía eficaz; ni ha instruido el proceso con sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante como ha requerido este Alto Tribunal en su fallo TC/0203/13; pero tampoco fallo precisando las razones por las cuales entiende que esas vías son las más idóneas; ya que, en ese tenor, este Tribunal ha juzgado que la inadmisibilidad no solo procede cuando exista una vía más eficaz, sino cuando existe otra vía tan eficaz como el amparo (TC/0083/14); que, con tal proceder el Tribunal a-quo ha inobservado ante varias vías de igual o menos eficacia el agraviado tiene la opción de escoger entre ellas (TC/0197/13).*

*[...] al tenor de la política jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, devenida en la práctica reiterada, procede que esta Alta Corte revoque la decisión impugnada por los motivos antes expuestos, y por consiguiente, proceda a conocer y fallar el fondo de la acción de amparo que origina el presente proceso, o, si lo considera pertinente, proceda a ejercer su facultad de enviar el conocimiento del fondo a otro*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez de amparo de primera instancia de igual naturaleza al que dictó la sentencia impugnada.*

**5. Argumentos jurídicos y pedimentos formulados por la parte recurrida en revisión constitucional**

La recurrida en revisión de amparo, Petrolex Overseas, S.A. solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente, su rechazo total. La indicada recurrida sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*[...] de la lectura del acto número 558/2016 que notificó el recurso de revisión se evidencia que en cabeza del mismo no fueron notificadas las pruebas que sustentan las pretensiones de los hoy recurrentes; por lo que, procede desestimar las pretensiones del presente recurso por infundadas y carente de base legal.*

*[...] los hoy recurrentes buscaban que el Tribunal a-quo, en atribuciones de juez del amparo, ordenara el desalojo de la entidad PETROLEX OVERSEAS, S.A. de los inmuebles de que se trata (ver conclusiones de la acción de amparo, ut supra citadas), atribuciones que solo compete al Abogado del Estado o a los tribunales en atribuciones ordinarias.*

*[e]l Tribunal a-quo al declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otras vías, apreció correctamente los hechos cuando afirma que: “el amparo que se solicita no es contra un acto y omisión pública, sino que las conclusiones que se hace en la instancia e amparo son tendentes a que este Tribunal de Tierras acoja el desalojo de PETROLEX OVERSEAS, S.A. en un plazo de un día franco”; basta leer las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conclusiones dadas por la parte accionante en la referida acción de amparo, ut supra citadas.*

*[n]o es competencia del juez del amparo ordenar el desalojo, ni mucho menos autorizar el auxilio de la fuerza pública, sino que estas son atribuciones propias del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria o de los tribunales en atribuciones ordinarias; por lo que en la especie no se puede alegar que ha sido conculcado derecho alguno.*

*[...] el Tribunal a-quo instruyó correctamente el proceso, falló apegado a las disposiciones legales y a los precedentes jurisprudenciales de este Honorable Tribunal.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1931-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100138605, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en el libro 277, folio 145.
3. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100138606, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en el libro 278, folio 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100084734, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en el libro 278, folio 31.
5. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100084735, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 283, folio 75.
6. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100084736, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 277, folio 147.
7. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100100209, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 2974, folio 152.
8. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100100205, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 2974, folio 147.
9. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0100100318, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 3041, folio 179.
10. Fotocopia del Certificado de Título núm. 3000101952, emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en libro 278, folio 11.
11. Fotocopia de la Resolución núm. 929, emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Fotocopia de la Resolución núm. 75-1015, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

13. Copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 027, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

14. Fotocopia de la Resolución núm. 413, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

15. Copia certificada de la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

16. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Aviati International, S.A., ante la Secretaría General de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina como consecuencia de la suscripción de un contrato de venta de acciones entre el señor Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aviati International (vendedores), mediante el cual transfieren a Inversiones Tero, S.A., sus derechos accionarios en la sociedad Petrolex Overseas, S.A. Los pagos pendientes resultantes de la indicada operación quedaron garantizados mediante la suscripción de un pagaré notarial.<sup>2</sup> Como consecuencia de la falta de pago incurrida por los deudores, los acreedores iniciaron un proceso de embargo inmobiliario para obtener el cobro de su crédito.

En este contexto, mediante la Sentencia núm. 1931-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo,<sup>3</sup> el señor Francesco Polini fue declarado adjudicatario de nueve (9) inmuebles<sup>4</sup> pertenecientes a la empresa Petrolex Overseas, S.A., los cuales fueron transferidos en favor de la demandante.<sup>5</sup> Debido a la transferencia de los certificados de título de los inmuebles adjudicados, la empresa afectada presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante el Oficio matrícula núm. O.R. 031924,<sup>6</sup> el cual fue a su vez impugnado por un recurso jerárquico.<sup>7</sup> Mediante la Resolución núm. 75-2015, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos,<sup>8</sup> se acogió el indicado recurso jerárquico y se anularon los certificados de título expedidos en favor del señor Francesco

---

<sup>2</sup> Este pagaré fue consentido por los deudores, Inversiones Tero, S.A. y Petrolex Overseas, S.A., en favor de los acreedores, Ellegi S.R.L. y Aviati International Development, S.R.L., por la suma de seis millones seiscientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses (\$6,675,000.00), el seis (6) de junio de dos mil once (2011).

<sup>3</sup> El diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> 1) Parcela 84-B-1-REF-N, del DC núm. 15, matrícula núm. 0100100205, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 2) Parcela 84-B-1-REF-E, del DC núm. 15, matrícula núm. 0100100209, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 3) Parcela 84-B-1-REF-L, del DC núm. 15, matrícula núm. 0100100318 conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 4) Parcela 84-B-1-REF-0, del DC núm. 15, matrícula núm. 3000101952, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 5) inmueble identificado como 400476628805, matrícula núm. 0100084734, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 6) Inmueble identificado como núm. 400476628805, matrícula núm. 0100084734, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 7) inmueble identificado como 400476722150, matrícula núm. 0100084735, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario; 8) inmueble identificado como 400476712104, matrícula núm. 0100138606, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario y 9) inmueble identificado como 400476712104, matrícula núm. 0100138606, conforme a la certificación de registro de acreedor hipotecario.

<sup>5</sup> Mediante por medio del Oficio núm. 031984, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup> Del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup> Del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>8</sup> Del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polini, al tiempo de ordenarse la devolución del expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con el fin de corregir los errores de la sentencia.

De manera concomitante al proceso administrativo previamente descrito, la empresa afectada sometió una demanda en referimiento<sup>9</sup> con el objeto de que dicha jurisdicción ordenare la suspensión de los efectos de la indicada sentencia núm. 1931-2014. Mediante la Ordenanza Civil núm. 27,<sup>10</sup> dicha jurisdicción acogió la indicada demanda y ordenó la suspensión del referido fallo hasta tanto la corte de apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 1931-2014 estatuya sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo.

Ante estos procesos, el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Aviati International presentaron una solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública.<sup>11</sup> Mediante la Resolución núm. 413<sup>12</sup> se autorizó a la parte persiguiendo a intimar a la empresa Petrolex Overseas, S.A. y/o cualquier otro ocupante ilegal para que, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución, abandonaren voluntariamente los inmuebles indicados, al tiempo de ordenar a la parte ocupante a anexar nueve (9) certificados de título.<sup>13</sup> En vista de que el abogado del Estado no emitió ningún dictamen concerniente a su solicitud, el señor Francesco Polini procedió a someter una acción de amparo<sup>14</sup> con el objeto de que dicha jurisdicción ordenara a esa institución a pronunciarse sobre el proceso de desalojo correspondiente,

---

<sup>9</sup> Ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

<sup>10</sup> Del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>11</sup> Ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>12</sup> Del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>13</sup> Se trata de los certificados de título núms. 0100084735, 0100084734, 0100084736, 0100100209, 0100100205, 0100100318, 3000101952, 010013866 y 0100138605.

<sup>14</sup> Ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al tiempo de ordenar a la compañía Petrolex Overseas, S.A., la desocupación de los inmuebles de su propiedad y la imposición de una astreinte.<sup>15</sup>

Por medio de la Sentencia núm. 20161146, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

---

<sup>15</sup> El monto de dicha astreinte ascendió a cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión judicial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es también franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.<sup>16</sup> Este colegiado también decidió al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>17</sup>

En este contexto, se observa en el expediente la inexistencia de documentos que permitan determinar la notificación de la sentencia recurrida a los recurrentes, señor Francesco Polini, Elligi, S.R.L. y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. Por tanto, resulta imposible establecer válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11,<sup>18</sup> se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

---

<sup>16</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>17</sup> TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otros fallos.

<sup>18</sup> Principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo”, y que en esta se harán “constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.<sup>19</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 4, 5 y 6 de la instancia en revisión. Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles la acción de amparo de la especie.<sup>20</sup>

d) Por último, con relación al supuesto incumplimiento en el recurso de revisión del requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>21</sup> aducido por la recurrida en revisión, Petrolex Overseas S.A., este colegiado también procede a desestimar ese medio de inadmisión al considerarlo satisfecho en la especie.

---

<sup>19</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>20</sup> Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes: [...] *el Tribunal a-quo expreso en su decisión lo siguiente: «Son hechos no controvertidos que el Abogado del Estado está conociendo un proceso de desalojo en el que se celebró varias vistas, en el cual en una de esas vistas le solicitó a la parte accionante el depósito de los Certificados de Títulos que amparan su derecho de propiedad solicitud con la que el accionante no pudo cumplir»; que, de lo anterior resulta una evidente desnaturalización del Tribunal a-quo puesto que no es cierto que el Abogado del Estado haya requerido al accionante el depósito de los certificados de títulos, lo cual además no consta ni en las afirmaciones del accionante (por lo que no se puede decir que no es un hecho controvertido) ni en ningún documento u oficio del accionado Abogado del Estado ni en ninguna pieza documental de las que componen la glosa procesal.*

<sup>21</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Este requerimiento fue definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, expresando que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión se basa en que el conocimiento y fallo del expediente permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su jurisprudencia respecto a la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia de la acción de amparo, establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

### **10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud admitirá en cuanto al fondo el presente recurso de revisión y revocará la sentencia de amparo (A). Posteriormente, establecerá las razones que justifican la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (B).

#### **A) El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión del caso que nos ocupa, esta sede constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

a) Como se indicó previamente, el conflicto de la especie se remonta a la acción de amparo promovida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., contra la compañía Petrolex Overseas, S.A. y el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo. Mediante su amparo, los referidos accionantes alegan vulneración a su derecho de propiedad, en razón de que la parte accionada no ha desocupado los inmuebles cuya propiedad fue adquirida mediante la Sentencia de adjudicación núm. 1931-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014); fallo que ordenó la expedición en su favor de nueve (9) certificados de título identificados mediante los núms. 0100084735, 0100084734, 0100084736, 0100100209, 0100100205, 0100100318, 3000101952, 0100138606 y 0100138605. De igual forma, alegan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el abogado del Estado no se ha pronunciado sobre su solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública hasta el día de hoy, impidiéndoles acceder a los inmuebles previamente descritos.

b) Mediante la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción de amparo.<sup>22</sup> En la motivación de este fallo se observa que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción con base en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, alegando la existencia de otras vías judiciales más efectivas que el amparo para la tutela del derecho de propiedad de los amparistas. En efecto, el juez *a quo* se refirió a la vía de impugnación ante el Consejo Superior del Ministerio Público, el recurso de apelación civil que se encuentra pendiente de fallo en la jurisdicción civil, así como al posible sometimiento de una litis sobre derechos registrados por parte de los accionantes con la finalidad de lograr el desalojo efectivo de sus inmuebles.

c) Por medio del presente recurso de revisión de amparo, los entonces amparistas y hoy recurrentes en revisión constitucional, señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. invocan ante el Tribunal Constitucional que en la referida sentencia núm. 20161146, el tribunal de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad prevista en el

---

<sup>22</sup> Dicho fallo se fundamenta en la siguiente motivación: [...] [s]on hechos no controvertidos que el Abogado del Estado está conociendo un proceso de desalojo en el que celebró varias vistas, en el cual en una de esas vistas le solicitó a la parte accionante el depósito de los Certificados de Títulos que amparan su derecho de propiedad solicitud con la que el accionante no puedo cumplir. Que, el Abogado del Estado tiene un Consejo Superior que los rige, si el Abogado del Estado en este caso no está fallando el proceso en el tiempo que la parte lo considere oportuno, la parte puede dirigirse al Consejo Superior del Ministerio Público; Sin embargo, eso no es lo que persigue el accionante, lo que persigue es que el tribunal de tierras de jurisdicción original a través de un amparo desaloje una propiedad, cuyo desalojo lo está conociendo el Abogado del Estado, y desalojo que según lo alegado en el proceso o precede de una sentencia firma, sino de una sentencia que esta apelada ante la Jurisdicción Civil, así se puede establecer claramente que existen otras vías judiciales abiertas para el accionante poder lograr su pretensión y de tenerlas cerradas podría también accionar con una Litis sobre Derechos Registrados tendente a desalojo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar sus planteamientos, los referidos recurrentes sostienen que el juez de amparo estableció como un hecho no controvertido que [...] *el Abogado del Estado está conociendo un proceso de desalojo en el que celebró varias vistas, en el cual en una de esas vistas le solicitó a la parte accionante el depósito de los Certificados de Títulos que amparan su derecho de propiedad solicitud con la que el accionante no pudo cumplir.* Según los recurrentes, el abogado del Estado no les solicitó fotocopias de los certificados de título que amparan sus derechos de propiedad, razón por la cual estiman que los hechos establecidos por el tribunal *a quo* no se corresponden con las pruebas depositadas en el expediente.

d) En respuesta a dicho planteamiento, el Tribunal Constitucional verifica que el juez de amparo no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa alegada por los recurrentes. Este criterio se fundamenta en el contenido de la Resolución núm. 413, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) que reposa en el expediente, la cual en su ordinal “TERCERO”, establece que [...] *el propietario debe anexar a la notificación, Copia del Certificado de Título o matrícula Nos. 0100084735, 0100084734, 0100084736, 0100100209, 0100100205, 0100100318, 3000101952, 0100138606, 0100138605, que amparan sus derechos de propiedad.* Por este motivo, este colegiado procederá a desestimar este primer planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

e) No obstante, la argumentación expuesta previamente, esta sede constitucional procederá a acoger el medio de revisión planteado por los recurrentes, en cuanto a la errónea aplicación por parte del tribunal amparo de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esa decisión se sustenta en el hecho de que, previo a decantarse por la inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal *a quo* debió de ponderar la satisfacción en la especie de los presupuestos de procedencia inherentes a la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo que se derivan del artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a un proceso de desalojo llevado a cabo ante el abogado del Estado para la protección de un derecho de propiedad que resulta controvertido en la especie.

Es decir, la titularidad del derecho fundamental de propiedad invocado por las accionantes en el presente caso está siendo ventilada ante los tribunales ordinarios, motivo en cuya virtud el tribunal de amparo debió de considerar tales escenarios al momento de inadmitir el amparo que nos ocupa. En consecuencia, no se trata de la impugnación de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal, violatorio de derechos fundamentales, pues la especie tiene como objeto la protección de un derecho fundamental de propiedad que está siendo cuestionado en la jurisdicción ordinaria, así como la obtención de una respuesta de parte del abogado del Estado respecto de un proceso de desalojo del cual se encuentra apoderado.

f) En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional,<sup>23</sup> según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue establecido en la Sentencia 0074/14, ocasión en la cual este colegiado dictaminó que [...] *lo que debió fue declararla inadmisibile [la acción] por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11; [...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria [...].* Por tales motivos, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida por errónea aplicación del artículo 1 y, en consecuencia,

---

<sup>23</sup> TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por aplicación del principio de economía procesal, se abocará a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A.

### **B) Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Respecto al amparo sometido por el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., esta sede constitucional destaca lo siguiente:

a) Como se expuso anteriormente, la referida acción de amparo persigue que este colegiado ordene al abogado del Estado a pronunciarse sobre la solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública sometida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015). Para sustentar su pretensión, los amparistas alegan vulneración a su derecho de propiedad sobre los terrenos amparados por nueve (9) certificados de título.<sup>24</sup> En este orden, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, según figura en el expediente, el derecho de propiedad alegado por los amparistas está siendo discutido ante los tribunales ordinarios. En efecto, por medio de la referida sentencia de amparo núm. 20161146 se estableció que la Sentencia de Adjudicación núm. 1931-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo. Dicho argumento no ha sido negado por las actuales amparistas, sino que fue reconocido por medio de la instancia de revisión de amparo al establecer que [...] *dicho proceso de apelación se encuentra en estado de fallo* [...].<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Se trata de los certificados de título núms. 0100084735, 0100084734, 0100084736, 0100100209, 0100100205, 0100100318, 3000101952, 0100138606, 0100138605.

<sup>25</sup> Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por el señor Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., p. 13, *ab initio*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Asimismo, este colegiado verificó en el expediente la existencia del Acto núm. 350/2015, instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca,<sup>26</sup> el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual la compañía Petrolex Overseas, S.A., notifica al señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., la interposición de un recurso de alzada contra la mencionada sentencia de adjudicación núm. 1931-2014. Por este motivo, el Tribunal Constitucional verifica la existencia de un recurso de apelación pendiente de fallo ante la jurisdicción ordinaria sobre el derecho de propiedad invocado por los actuales amparistas.

c) En otro orden, este colegiado verifica la existencia de otro procedimiento judicial, también pendiente de fallo, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Dicho proceso surge como consecuencia de la transferencia de los certificados de título de los inmuebles adjudicados en favor del señor Francesco Pollini, transacción que fue recurrida en alzada administrativa por la empresa afectada, Petrolex Overseas, resultando el rechazo de dicho recurso mediante el Oficio matrícula núm. O.R. 031924, expedido por la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo, licenciada Yessenia Padilla Belén, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

d) Ante esta situación, Petrolex Overseas, S.A., presentó un recurso jerárquico contra el mencionado oficio matrícula núm. O.R. 031924, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual fue acogido mediante la Resolución núm. 75-2015, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió el referido recurso y, en consecuencia, anuló los nueve (9) certificados de título

---

<sup>26</sup> Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad anteriormente indicados,<sup>27</sup> en los cuales funda su derecho de propiedad el actual amparista, al tiempo de ordenarse la devolución del expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con el fin de corregir los errores incurridos por ese tribunal en la emisión de la mencionada sentencia de adjudicación núm. 1931-2014.

De igual forma, en el expediente reposa la Ordenanza Civil núm. 027, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acoge la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 1937-2014, de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), presentada por la empresa Petrolex Overseas, S.A. Este fallo ordenó la suspensión de ejecución de la referida sentencia hasta tanto [...] *la Corte apoderada del recurso de apelación interpuesto, estatuya al fondo del mismo, por los motivos expuestos.*<sup>28</sup>

e) De los procesos anteriormente descritos, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo alegado por los amparistas, el derecho de propiedad amparado en los nueve (9) certificados de títulos previamente enunciados, alegadamente vulnerado por la parte accionada, está siendo discutido e impugnado en los tribunales ordinarios. Por tal motivo, esta sede constitucional no puede conocer de un amparo cuyas pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas con los procesos pendientes de solución ante la jurisdicción ordinaria con el fin de [...] *evitar contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción*

---

<sup>27</sup> Núms. 0100084735, 0100084734, 0100084736, 0100100209, 0100100205, 0100100318, 3000101952, 0100138606, 0100138605.

<sup>28</sup> Ordenanza Civil núm. 027, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), p.17, *in fine*.

Expediente núm. TC-05-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.*<sup>29</sup>

Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0364/14, este colegiado se pronunció sobre la imposibilidad por parte del juez de amparo de conocer los asuntos que se encuentran pendientes de ser resueltos en la jurisdicción ordinaria, estableciendo que [...] *el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.* Este criterio jurisprudencial anteriormente expuesto ha sido ratificado en las sentencias TC/0171/17 y TC/0545/18, entre otras.

f) Con base en la motivación expuesta, el Tribunal Constitucional, siguiendo sus precedentes sentados en esta materia,<sup>30</sup> procederá a inadmitir la acción de amparo promovida por el señor Francesco Polini, así como las empresas, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., contra la compañía Petrolex Overseas. S.A., de acuerdo con la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. Esta decisión, como bien expusimos anteriormente, se debe a la comprobación por parte de este colegiado de la existencia de procesos pendientes de fallo ante la jurisdicción ordinaria, cuyos respectivos objetos se encuentran íntimamente relacionados con la titularidad del derecho de propiedad alegadamente vulnerado por los actuales amparistas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y

---

<sup>29</sup> Sentencia TC/0527/18, p. 24, *in fine*.

<sup>30</sup> Entre otras, las Sentencias TC/0074/14, TC/0364/14, TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, TC/0545/18 y TC/0527/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 20161146.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señor Francesco Polini y a las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., así como a la recurrida, Petrolex Overseas, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según las prescripciones de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El presente voto salvado lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión en materia de amparo incoado por Francesco Polini y las empresas ELLEGI, S.R.L., y AVIANTI INTERNATIONAL DEVELOPMENT, S.A., contra la sentencia núm. 20161146 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

4. El conflicto decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, se origina en ocasión de una solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública presentada por el señor Francesco Polini, empresa Ellegi, S.R.L. y la entidad Aviati International por ante el Abogado del Estado; en vista de que esta institución no satisfizo el requerimiento de los indicados recurrentes, procedieron a someter una acción de amparo, con el objeto de que entre otras cosas, por esa vía se ordenara al Abogado del Estado realizar el desalojo mediante el uso de la fuerza pública.

5. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, bajo el hecho de que el derecho de propiedad está siendo discutido e impugnado en los tribunales ordinarios.

6. Si bien estamos en consonancia con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen este plenario, de declarar la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, no estamos contestes con los motivos aludidos para llegar a este punto, ya que entendemos que tratándose de una acción que versa sobre el otorgamiento de la fuerza pública para el desalojo de inmuebles titulados, debe ser declarada inadmisibles, pero en el entendido de que existe configurado un procedimiento en la ley núm. 108-05 modificada por la ley 51-07 para perseguir dicho otorgamiento ante el Abogado del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el sentido anterior, si bien el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...”*<sup>31</sup> por lo que *“...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías”*, agregando sobre la inadmisibilidad que la misma *“...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, no menos cierto es que las vías ordinarias para el reclamo y protección de los derechos no pueden ser suplantadas por la vía del amparo alegandose una trasgresión de un derecho fundamental como trasfondo de toda Litis o conflicto jurídico, debiéndose limitar los casos en que procede el amparo a las situaciones jurídicas en que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico no den una pronta y efectiva respuesta a los derechos alegadamente conculcados.

8. En este caso, y frente a la ocupación ilegal de un determinado inmueble titulado, nuestro ordenamiento jurídico ha configurado en la ley núm. 108-05 modificada por la ley 51-07 un procedimiento de desalojo administrativo en manos de este órgano de la jurisdicción inmobiliaria en el sentido siguiente:

*“Art. 48.- Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado\* el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.”*

---

<sup>31</sup> Sentencia núm. TC/0197/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Agrega este propio artículo en sus párrafos I y II que *“El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado\* que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado...”* añadiendo que *“...luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.”*

10. Este propio plenario al valorar la efectividad jurídica de lo previamente señalado, específicamente del proceso de desalojo ante el abogado del Estado, ha sostenido que *“...la importancia sustantiva del procedimiento de desalojo radica en empoderar a todo aquel que posea un derecho registrado sobre un inmueble –que no se encuentre siendo contestado mediante una litis o cualquier otro mecanismo– a encontrarse en la potestad de solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin título alguno, perturban el ejercicio efectivo del consabido derecho de propiedad.”*<sup>32</sup>

11. Concluyendo este plenario en el precedente previamente señalado que *“...el abogado del Estado, siempre y cuando no haya contestación al derecho de propiedad, puede –y de hecho debe– autorizar el desalojo de un inmueble cuyo disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u ocupantes ilegales.”* Sin embargo, para esta juzgadora más que autorizar - que sería discrecional - el abogado del Estado ordena la ejecución del desalojo.

12. En un contexto similar, pero ante la negativa del abogado del Estado respecto de otorgar la fuerza pública ante una solicitud de desalojo, este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Sentencia núm. TC0555/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento de ningún género, por tanto, su contenido y efecto se benefician de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que aborda la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al resistir la concesión del auxilio de la fuerza pública para desalojar del inmueble de referencia a ocupantes ilegales, pone de manifiesto una actuación que riñe con la obligación que a éste le reservan la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05.”<sup>33</sup> Subrayado nuestro*

13. Como si todo lo anterior no resultase suficiente, entre las leyes que componen el ordenamiento jurídico dominicano contamos con una norma dedicada específicamente a perseguir y sancionar penalmente la intromisión a una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario.

14. Este mecanismo de protección del derecho de propiedad lo encontramos configurado mediante la ley núm. 5869, y la misma dispone en su artículo 1 que *“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional”* a lo que agregamos lo que dispone el párrafo único de dicho artículo en el sentido de que *“La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso.”*

---

<sup>33</sup> Sentencia núm. TC0519/15



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En atención a todo lo anterior, quien suscribe el presente voto entiende que la acción interpuesta, y toda acción que verse sobre desalojo de inmuebles titulados, debe ser declarada inadmisibles, pues existen entre las normativas vigente en nuestro país mecanismos suficientes y expeditos para la protección del derecho del propietario de un determinado inmueble titulado, y es que la figura del amparo debe reservarse a aquellos casos en que, como señala el artículo 65 de la ley 137-11, se verifique arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y no haya un mecanismo que garantice la reposición de derecho conculcado o amenazado, que resulte igualmente efectivo, como en el caso de la especie resulta el desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.

16. Esta juzgadora entiende imprescindible subrayar que, en la evolución del constitucionalismo dominicano, el derecho de propiedad ha sido siempre un derecho fundamental. Este derecho hoy se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna en el sentido de que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”*, correspondiendo al Estado -como se puede observar- la garantía para el disfrute del mismo, obligación que, desde la instauración del Sistema Torrens en la República Dominicana, ha sido responsabilidad del Abogado del Estado, como representante del Estado y Ministerio Público ante los Tribunales de Tierras, erigiéndose en tal sentido en guardián del certificado de título, válidamente expedido.

### **CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestro voto salvado va en el sentido de que, en este caso, como en otros, este tribunal al conocer y decidir respecto a acciones de amparo interpuestas por propietarios de inmuebles titulados que pretendan la fuerza pública para ejecutar un desalojo, deben declararse inadmisibles por la existencia del Abogado del Estado, como componente de la jurisdicción inmobiliaria en virtud de la ley 108-05, y de la jurisdicción penal en función de la ley núm. 5869 sobre violación de propiedad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**